

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 052

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0098-68	JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA	VCT 001137	30/09/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
2	GC1-103	SOCIEDAD HSH MINERALES S.A.S	VCT 001120	30/09/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
3	HGR-14171	FREDDY OTERO LAVADO	GSC 000546	10/09/2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
4	15800	FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ	VCT 000144	19/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
 Coordinador Punto de Atención Regional
 Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001137 DE
(30 SEPTIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992189 del 17 de diciembre de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2010, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la Licencia de Explotación No. 098-68 a los señores: **JACINTO GELVEZ BAUTISTA, RAMÓN GARCÍA GELVEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO y PLATA**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, con una extensión superficial de 10,0881 hectáreas (Folios 12R -14R del Cuaderno 1 Expediente digital)

La **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA** a través de la Resolución No. 1170-0160 del 26 de noviembre de 2001, autorizó la cesión total del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAMÓN GARCÍA GELVEZ** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ y VÍCTOR MANUEL SUÁREZ**; así mismo, declaró perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor del **DIEGO MONCADA GARCÍA** el 10% y el 5% a **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** (Folios 110R - 112R del Cuaderno 1 Expediente digital)

A través de la Resolución No. 1170-012 del 18 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA** autorizó la Cesión total del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**. (Folios 174R - 176R del Cuaderno 1 Expediente digital)

Por medio de la Resolución GTRB No. 0248 del 10 de diciembre de 2010, registrada el 16 de mayo de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, resolvió dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 1170-0160 del 26 de noviembre de 2001 y 1170-012 del 18 de febrero de 2003, así mismo, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a **RAMÓN GARCÍA GELVEZ** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**; y, los derechos y obligaciones del señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en un 5%, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** en un 5% y **JOSÉ DIEGO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”**

MONCADA GARCÍA en un 10%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2011. (Folios 431R - 435R del Cuaderno 3 Expediente digital)

Por medio del radicado No. 20159040003582 del 3 de febrero de 2015 el titular minero señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** radicó ante la Autoridad Minera solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión de conformidad al artículo 46 del decreto 2655 de 1988. (Folios 713R - 714R del Cuaderno 4 Expediente digital)

Mediante Auto PARB No. 1143 del 10 de diciembre de 2015, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga, requirió al señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** cotitular de la Licencia de Explotación con el fin de que complementara el PTO, so pena de entender desistido el trámite de derecho de preferencia. (Folios 898R - 899V del Cuaderno 5 Expediente digital)

Con radicado No. 20179040005272 del 6 de marzo de 2017, los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** titulares de la Licencia de Explotación No. 098-68 presentaron aviso de cesión del 100% de derechos y obligaciones a favor de la sociedad "**MINERA VETAS**" identificada con Nit. 900.307.948-0. (Folios 973R - 974R del Cuaderno 5 Expediente digital)

Con radicado No. 20179040006462 del 17 de marzo de 2017, los señores **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** presentaron contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito el 7 de marzo de 2017 con el objeto de ceder el 100% de los derechos y obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a favor de la sociedad "**MINERA VETAS**" identificada con Nit No. 900.307.948-0, así mismo, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 2 de marzo de 2017 y fotocopia de la cédula de ciudadanía número 91.247.890. (Folios 983R - 974R del Cuaderno 5 Expediente digital)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución No. 0019291 del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de noviembre de 2018 en el Registro Minero Nacional, resolvió unas solicitudes de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a favor de la **SOCIEDAD MINERA VETAS** identificada con el Nit. No. 900307948-0. (Folios 1456R - 1460R del Cuaderno 8 Expediente digital)

Mediante Auto PARB No. 0321 del 15 de mayo de 2018, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: "**PRIMERO. REMITIR** mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARB-0178 de fecha 9 de abril de 2018, y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 0098-68, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva de presente acto administrativo." (Folios 1456R 1460R del Cuaderno 8 Expediente digital)

Mediante radicado No. 20189040342182 del 12 de julio de 2018, presentaron contrato especial de mandato en el cual los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con C.C. No.2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con C.C. No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 91238814 como MANDATARIOS adelantarían los siguientes encargos a nombre del MANDANTE la sociedad MINERA VETAS: Solicitar y retirar copias del expediente; notificarse de decisiones emitidas dentro del trámite; presentar recurso de reposición, solicitudes de revocatoria directa o adelantar cualquier otro tipo de actuación que consideren pertinentes en defensa de la Licencia de Explotación **0098-68**; dar respuesta a los requerimientos hechos por las autoridades minera y ambiental competentes; solicitar prórroga o el otorgamiento de cualquier beneficio legal, técnico o de cualquier otra índole dentro del trámite de la Licencia de Explotación **0098-68**; presentar ante la autoridad colombiana minera competente, el Contrato de Cesión Total de Derechos Mineros, mediante el cual los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación **0098-68** sean cedidos de la MANDANTE a los MANDATARIOS; constituir y firmar garantías y contragarantías y en general todas las actuaciones necesarias para mantener la Licencia de Explotación **0098-68** al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a las autoridades minera y ambiental. El cual fue suscrito el 3 de diciembre de 2018.

Por medio del radicado No. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a través de su representante legal el señor **EZEQUIEL SIROTINSKY**, presentó aviso de cesión de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con C.C. No. 2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con C.C. No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 91238 814.

Con fecha del 25 de julio de 2018 y radicado No. 20185500556022, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 allegó contrato de cesión del cien por ciento (100%) de derechos suscrito el 25 de julio de 2018, por el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **MINERA VETAS** como mandante y cedente y el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA** como mandatario y cesionario, de los señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, **LUIS EDUARDO LIZCANO**, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**, **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** y **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**.

Con radicado No. 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 068-68 a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL SILVA** allegó aviso de cesión de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91238 814.

Con radicado No. 20199040345782 del 4 de enero de 2019, fue allegado el contrato de cesión del cien por ciento (100%) de derechos, suscrito el 20 de diciembre de 2018, entre la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL SILVA** y a favor de los señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, **LUIS EDUARDO LIZCANO**, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZA**, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, como cesionarios.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”**

A través del radicado No. 20199040345792 del 4 de enero de 2019 presentaron contrato especial de mandato en el cual los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con C.C. No.2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con C.C. No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 91238 814 como MANDATARIOS adelantarían los siguientes encargos a nombre del MANDANTE la sociedad MINERA VETAS: Solicitar y retirar copias del expediente; notificarse de decisiones emitidas dentro del trámite; presentar recurso de reposición, solicitudes de revocatoria directa o adelantar cualquier otro tipo de actuación que consideren pertinentes en defensa de la Licencia de Explotación 0098-68; dar respuesta a los requerimientos hechos por las autoridades mineral y ambientales competentes; solicitar prórroga o el otorgamiento de cualquier beneficio legal, técnico o de cualquier otra índole dentro del trámite de la Licencia de Explotación 0098-68; presentar ante la autoridad colombiana minera competente, el Contrato de Cesión Total de Derechos Mineros, mediante el cual los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación 0098-68 sean cedidos de la MANDANTE a los MANDATARIOS; constituir y firmar garantías y contragarantías y en general todas las actuaciones necesarias para mantener la Licencia de Explotación 0098-68 al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a las autoridades minera y ambiental. El cual fue suscrito el 3 de diciembre de 2018.

Mediante oficio No. 20199040349422 del 23 de enero de 2019, el señor **JESÚS ANTONIO LIZCA VILLAMIZAR** presentó documentos para acreditar la capacidad económica de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR.**

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, emitió Concepto Técnico del 27 de agosto de 2019, en el cual señaló:

“(…)

4.1. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del título No. 0098-68 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*

4.2. *Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No.0098-068, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

4.3. *Superposición total con área informativa susceptible de actividad minera. Municipio California - Santander - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- Municipio California.pdf- fecha concertación: 16/05/2017 - incorporado CMC.*

4.4. *Presenta superposición con los siguientes títulos mineros; con la licencia de explotación 0090-68 en un 99.9549% y cuyo mineral de interés es oro y plata, también presenta superposición con la licencia de explotación 0107-68 en un 99.9549% cuyo mineral de interés es oro, con estas áreas las coordenadas de alinderación son las mismas, pero estos tres títulos se trabajan por niveles teniendo como otro parámetro de alinderación el rango de cota la cual tiene un inicio y un fin en la vertical. Así mismo presenta también superposición con las licencias de explotación N° 0037-68 en 0.0961% cuyo mineral de interés es plata y oro y con la N° 15800 en un 0.0219% cuyo mineral de interés es plata y oro de veta.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, a través del Concepto Económico del 19 de septiembre de 2019 determinó lo siguiente:

"Revisado el expediente 0098-68, y validada la información con el sistema de gestión documental al 19 septiembre de 2019; se observó que los cesionarios: (1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO (2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAI (3) LUIS EDUARDO LIZCANO (4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA (5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLA MIZAR (6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ (7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO (8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLA MIZAR. NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352.

(...)

Se concluye que los solicitantes del expediente 0098-68 cesionarios: (1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO identificado con C.C. 2.065.880, (2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. 5.684.738, (3) LUIS EDUARDO LIZCANO identificada con C.C. 2.065.687 (4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA identificado con C.C. 5.773.722 (5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. 5.773.769 (6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 5.684.693 (7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO identificado con C.C. 5.773.819 (8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.238.814 Se les debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."

Mediante radicado No. 20195500916842 del 27 de septiembre de 2019, la sociedad **MINERA VETAS LIMITED** a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, presentó el acta de la Junta Directiva de la sociedad **MINERAS VETAS** de fecha 16 de septiembre de 2019, en la cual se faculta al actual representante legal para que adelante el trámite de cesión de títulos mineros, entre otros, de la licencia de referencia, así mismo, se convalido las cesiones que para efectos de cesión de los mencionados títulos fueron adelantadas por los representante legales anteriores (ANA MILENA VASQUEZ y RAFAEL SILVA).

Mediante Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 0021 del 20 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad MINERA VETAS, identificada con el Nit. No. 900307948-0, titular de la Licencia de explotación de No. 0098-68, para que dentro del término de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:*

1. Copia actual de las cédulas de ciudadanía por el anverso y reverso de los señores VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR.

2. Los documentos señalados en el concepto de evaluación de capacidad económica realizado el 19 de septiembre de 2019, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en concordancia con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, los cuales son:

"(...) Al cesionario: **(4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, se le debe requerir si es persona natural:

Si es persona natural del régimen simplificado deben allegar:

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado y acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad debe allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

(...) Al cesionario: **(6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**, se le debe requerir si es persona natural:

Si es persona natural del régimen simplificado deben allegar:

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado y acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad debe allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

*B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.***

*Adicionalmente Se requiere contar con la información sobre la **INVERSION** que **ASUMIRAN TODOS LOS CESIONARIOS** de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

El día 10 de marzo de 2020, mediante radicado No. 20205501037642, la sociedad **MINERA VETAS**, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual manifiesta:

*“(…) en calidad de Representante Legal de **MINERA VETAS**, me permito solicitar a usted, se sirva ampliar en un mes más, el plazo otorgado en Auto No. 000035 del 18 de febrero de 2020, notificado en estado 021 del 20 de febrero de 2020. Esta solicitud obedece a que la información requerida por la ANM en el citado auto, corresponde a terceras personas, lo cual dificulta la consecución de la misma dentro del término inicial por ustedes otorgado.*

*No obstante, lo anterior, me permito adjuntar a este escrito la información correspondiente al señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, así: copia de cédula de ciudadanía, certificado de ingresos expedido por el contador Jorge Saúl Olave Tirado, certificado de la junta central de contadores relacionado con el citado contador, tarjeta profesional del señor Jorge Saúl Olave, extractos bancarios Bancolombia desde el 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, RUT. (...)”*

Mediante radicado 20209040406212 del 10 de marzo de 2020, el señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado 20209040406352 del 11 de marzo de 2020, el señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado 20209040406952 del 13 de marzo de 2020, el señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado 20209040406962 del 13 de marzo de 2020, el señor **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”**

Mediante radicado 20209040407222 del 16 de marzo de 2020, el señor **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante oficio No. 20209040407351¹ del 20 de marzo de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dio respuesta a la solicitud con radicado 20205501037642 del 10 de marzo de 2020, correspondiente a ampliación del plazo para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00035 del 18 de febrero de 2020 otorgando un (1) mes adicional contado a partir del vencimiento del plazo inicial para dar cumplimiento a lo requerido.

A través de la Evaluación Económica realizada el 16 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **0098-68** y el sistema de gestión documental al 16 de julio de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000035 del 18 de febrero de 2020**, se requirió que allegaran documentos para soportar la capacidad económica en los términos del artículo 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, se evidenció que los proponentes **(2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, (3) LUIS EDUARDO LIZCANO y (8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR NO ALLEGA** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

(2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR

- No allega declaración de renta
- No allega certificación de ingresos
- No allega extractos bancarios
- No allega Rut

(3) LUIS EDUARDO LIZCANO

- No allega declaración de renta
- No allega certificación de ingresos
- No allega extractos bancarios
- No allega Rut

(8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

- No allega declaración de renta

*Se concluye que los solicitantes del expediente **0098-68**, **(2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificada con **C.C 5.684.738** y **(3) LUIS EDUARDO LIZCANO** identificada con **C.C 2.065.687** y **(8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** **C.C 91.238.814**; **NO CUMPLIERON** con lo requerido en la **Auto No.000035 del 18 de febrero de 2020***

*Por otra parte, se evidenció que **(1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, (4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA (5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR (6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ (7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, ALLEGARON** lo requerido en la **Auto No.000035 del 18 de febrero de 2020** para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

¹ Constancia de recibido RA256936345CO del 26 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 numeral 1 literal A, (Pequeña minería) arrojando los siguientes resultados:

(1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO

Suficiencia Financiera: **3,08** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

(4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA

Suficiencia Financiera: **0,34** sea igual o superior a 0,6. **NO CUMPLE**

(5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

Suficiencia Financiera: **0,62** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

(6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ

Suficiencia Financiera: **0,18** sea igual o superior a 0,6. **NO CUMPLE**

(7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO

Suficiencia Financiera: **1.12** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

Se debe requerir a los cesionarios **(4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** y **(6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** para que acredite la capacidad económica a través de un aval financiero

El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

Por último, los cesionarios **(1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con **C.C 2.065.880**, **(5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con **C.C 5.773.769** y **(7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con **C.C 5.773.819** **CUMPLEN** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)

Mediante Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS titular** de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.738, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

*favor del señor **LUIS EDUARDO LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.687, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO:- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO:- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en los **ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. **0098-68**, los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880; **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769 y **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, deberán encontrarse registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitulares de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880; **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769; **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819 y a la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con NIT 900.307.948-0, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

Mediante oficio No. 20201000900972 del 10 de diciembre de 2020, el señor **NOE SUÁREZ RODRÍGUEZ** presentó copia de la cédula de ciudadanía y documentos económicos de acuerdo a la Resolución No. 352 de 2018.

Mediante oficio No. 20201000901902 del 10 de diciembre de 2020, el señor **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, presentó copia de la cédula de ciudadanía y documentos económicos de acuerdo a la Resolución No. 352 de 2018.

El 10 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico strg28@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000911682 del 14 de diciembre de 2020, el señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, en respuesta al Auto requerimiento GEMTM 00035 del 2020 allegó declaración de renta.

El 11 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico abogado.ysanchez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000910082 del 15 de diciembre de 2020, el señor **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, presento recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020.

El 11 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico abogado.ysanchez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000914142 del 15 de diciembre de 2020, el señor **LUIS EDUARDO LIZCANO**, presento recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001268 del 30 de septiembre de 2020.

El 21 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico roa@mineravetas.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000927742 del 21 de diciembre de 2020, la sociedad **MINERA VETAS** en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión a favor del señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**.

El 11 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000931902 del 22 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001268 del 30 de septiembre de 2020.

Mediante Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 039 del 17 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la capacidad económica a través de un aval financiero de los señores **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** y **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**; lo anterior, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información:

- Documento de negociación (contrato de cesión) suscrito por el cedente, la sociedad **MINERA VETAS** y el cesionario señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

- *Autorización de la junta directiva de la sociedad MINERA VETAS al representante legal para la suscripción del documento de negociación de la cesión de derechos.*
- *Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario el señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, en los términos de la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
- *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario el señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20201000927742 del 21 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

El 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001131372 del 14 de abril de 2021, solicitó prorrogar por 30 días el plazo indicado en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, notificado en estado 039 del 17 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del trámite de cesión de derechos en el expediente, manifestando que esta solicitud obedece a la dificultad para compilar la información de los cesionarios.

El 16 de abril de 2021 mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001137352 del 16 de abril de 2021, presentó respuesta al artículo segundo del Auto GEMTM – 096 del 12 de marzo de 2021, allegando los siguientes documentos: Contrato de cesión de derechos suscrito entre la sociedad VETAS y el cesionario el señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, documentos que acreditan la capacidad económica del señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR y el monto de inversión que asumiría el cesionario.

Mediante concepto económico del 20 de abril de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **0098-68** y el sistema de gestión documental al 20 de abril del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 96 DEL 12 DE MARZO DEL 2021**, se le requirió a **MINERA VETAS**, identificado con NIT 900.307.948-0, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20211001137352 del 16 de abril del 2021, se evidencia que el cesionario **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con CC 91.238.814, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:*

- No allegó declaración de renta correspondiente.

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **0098-68**, cesionario **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con CC 91.238.814, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 96 DEL 12 DE MARZO DEL 2021**.”*

El 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001131372 del 14 de abril de 2021, solicito se prorrogará por 30 días el plazo indicado en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, notificado en estado 039 del 17 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del trámite de cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

derechos en el expediente, así mismo, señaló que esta solicitud obedece a la dificultad para compilar la información de los cesionarios.

Mediante Auto GEMTM No. 150 del 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **19 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.

Mediante Resolución No. VCT – 00366 del 7 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No. No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO CUARTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial del 7,50% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial del 21,875% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial del 6,875% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás artículos de la Resolución No. No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, continúan vigentes.”

Mediante Resolución No. VCT – 00368 del 7 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR mediante el oficio No. 20201000927742 del 21 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante oficio No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión de derechos en los siguientes porcentajes a favor de los señores JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR en 26.875%, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR en 6.875% y LUIS EDUARDO LIZCANO en 12.50%, así mismo adjunto acta de la junta directiva de Minera Vetas Limited de fecha 19 de marzo de 2021.

Mediante oficio No. 20211001396322 del 7 de septiembre de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión de derechos a favor la sociedad ROCAS SAN ANTONIO S.A.S. con Nit. 900601700-1 en un porcentaje de 12.50%, así mismo, aportó el acta de la junta directiva de Minera Vetas Limited de fecha 19 de marzo de 2021; y, manifiesto desiste del aviso de cesión de derechos a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO, anunciado en el escrito MV-205/21 del 30 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Licencia de Explotación No. 0098-68, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentado por la sociedad MINERA VETAS con Nit. 9003079480 titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019.

En primera instancia tenemos, que mediante Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, para que acreditara la capacidad económica a través de un aval financiero de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ.

Lo anterior, so pena de decretar desistido el trámite de cesión de derechos presentado con radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, el 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001131372 del 14 de abril de 2021, solicito se prorrogará por 30 días el plazo indicado en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, notificado en estado 039 del 17 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del trámite de cesión de derechos en el expediente, así mismo, señaló que esta solicitud obedece a la dificultad para compilar la información de los cesionarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

En este sentido, se emitió el Auto GEMTM No. 150 del 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **19 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.

De acuerdo a lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de lo requerido Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, el cual fue prorrogado el término para dar cumplimiento a través del GEMTM No. 150 del 29 de abril de 2021, hasta el 19 de mayo de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, que la **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, no dio respuesta al requerimiento.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, prorrogado el término para dar respuesta hasta el el 19 de mayo de 2021 mediante el 150 del 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera de texto)

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO en 12.50%.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

Mediante radicado No. 20211001396322 del 7 de septiembre de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, a través de su representante legal el señor JUAN ARTURO FRANCO, allego oficio mediante el cual desiste de la solicitud de cesión de derechos presentada a esta Agencia el 4 de agosto de 2021 mediante el radicado No. 20211001331842 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, preceptúa:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.** (…).* Destacado fuera de texto.

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (…)”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Dicho esto, una vez revisado el radicado No. 20211001396322 del 7 de septiembre de 2021, se evidenció que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente; sin embargo, a la fecha de la presentación del desistimiento no había sido presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, razón por la cual se procederá a aceptar el desistimiento presentado a la cesión allegada por la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía dentro de la Licencia de Explotación No. 0098-68.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO en 12.50%, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad MINERA VETAS, con Nit. 900.307.948-0 en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.722, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.693 y LUIS EDUARDO LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.687 en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO – 001120 DE

(30 SEPTIEMBRE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC1-103”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 5 de febrero de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GC1-103**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y la sociedad **INGEMINERA LIMITADA** con el Nit. 800196644-6, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, con una extensión de 663 hectáreas y 5117 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **VÉLEZ**, departamento de **SANTANDER**, con una duración total de 30 años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 21 de agosto de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 47R-56V, expediente digital)

Mediante la Resolución No. 1358 del 4 de abril de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó el cambio de razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GC1-103** de **INGEMINERA LIMITADA**, por el de **INGEMINERA S.A.S.** (Cuaderno principal 2, folios 218R-219R, Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20189040324132 del 29 de agosto de 2018, el señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** en calidad de apoderado de la sociedad **INGEMINERA S.A.S** con el Nit. 800196644-6 según poder adjuntó, allegó el aviso de cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **GC1-103** a favor de la sociedad **HSH MINERALES S.A.S.**, con el NIT 901.183.968-7. (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC1-103”

Bajo el radicado No. 20189040324132 del 29 de agosto de 2018, se allegó¹ poder especial otorgado al señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS**, por el señor **JORGE LUIS LEÓN ARDILA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INGEMINERA S.A.S.** titular del Contrato de Concesión **No. GC1-103**, el cual cuenta con las siguientes facultades:

“(…) para que en nombre y representación de la empresa **INGEMINERA S.A.S.** ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos inherentes a la cesión, venta, y demás que considere pertinentes para la explotación o venta del título minero **GCI-103**.- En especial para los siguientes actos:

- Otorgar poderes a abogados siempre que lo considere necesario para la defensa y/o buen sostenimiento del título Minero.
- Otorgar y firmar cualquier otra clase de documentos tales como, cesiones, contratos de cualquier tipo de documentos que considere necesarios para el mantenimiento, explotación y conservación del Título Minero No. **GCI-103**.- (…)

El apoderado podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por **EL PODERDANTE** o por el mismo apoderado o revocar lo que en ejercicio de este poder hubiere modificado, suscribir contrato de cesión, o de compraventa del Título Minero **GCI -103**, así como firmar el aviso previo de Cesión, y cualquier otro documento que por disposición legal y ante la **ANM** o cualquier otra entidad gubernamental sea obligatorio presentar. (…)

Bajo el radicado No. 20189040328322 del 20 de septiembre de 2018, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895 apoderado de la sociedad titular, allegó a la Agencia Nacional de Minería, los documentos de capacidad económica de la sociedad **HSH MINERALES S.A.S.** (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20189040335372 del 26 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS**, allegó el documento de negociación de la cesión del 100% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. GC1-103** suscrito entre el señor **IVÁN LEÓN FLÓREZ**, representante legal de la sociedad **HSH MINERALES S.A.S.** y el señor **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS**, apoderado de la sociedad **INGEMINERA S.A.S** titular del citado Contrato de Concesión.

Bajo el radicado No. 20199040380952 del 6 de septiembre de 2019 el señor **JORGE LUIS LEÓN ARDILA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INGEMINERA S.A.S.** allegó la copia del Acta de Asamblea de Accionistas de dicha sociedad, de fecha 09 de agosto de 2019, mediante, la cual se dispone:

“(…) La asamblea de accionista considera que como el representante legal suplente ha venido realizando la negociación de la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión **GC1-103**, debe ser el que celebre todos los documentos correspondientes a nombre de **INGEMINERA S.A.S.**, como cedente para que se logre dicha cesión.

Por tal razón y por unanimidad deciden autorización al representante legal suplente a la firma, **modificación y realizar todos los documentos y actividades correspondientes para que se logre la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión GC1-103 a favor de HSH MINERALES S.A.S.** (…)

¹ Igualmente, mediante el mismo radicado se allega poder otorgado representante legal suplente de la sociedad **INGEMINERA S.A.S.** al señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** con idénticas facultades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC1-103”

El día 24 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Evaluación Económica² respecto de la documentación allegada de la sociedad cesionaria **HSH MINERALES S.A.S.**, la cual concluyó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Con radicado 20199040378802 del 13 de agosto del 2019 y radicado 20189040328322 del 20 de septiembre del 2018, se evidencia que (...) NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.

Se le debe requerir al cesionario **HSH MINERALES S.A.S** que allegue:

Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder”.

Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.

Se concluye que al solicitante del expediente **GC1-103, HSH MINERALES S.A.S**, identificado con NIT 901.183.968-7, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)”

Mediante el Auto No. 079 del 26 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso, requerir la documentación jurídica y económica, a fin de continuar con el estudio jurídico de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20189040324132 del 29 de agosto de 2018, No. 20189040328322 del 20 de septiembre de 2018 y No. 20189040335372 del 26 de octubre de 2018. El Auto No. 79 del 26 de febrero de 2021, fue notificado por estado No. 032 el día 05 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GC1-103**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD INGEMINERA S.A.S, DENTRO DEL CONTRATO

² Sea pertinente aclarar que, si bien los documentos de capacidad económica de la sociedad cesionaria fueron radicados dentro de trámite de solicitud de cesión de derechos posterior al estudiado dentro del presente acto administrativo, se procede a su evaluación en virtud del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, el cual establece: **“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC1-103”

DE CONCESIÓN No. GC1-103 PRESENTADA CON LOS RADICADOS No. 20189040324132 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, No. 20189040328322 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y 20189040335372 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, A FAVOR DE LA SOCIEDAD HSH MINERALES S.A.S.

La Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC1-103”

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC1-103**, se verificó que a través del Auto No. 079 del 26 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la sociedad **INGEMINERA S.A.S.**, en calidad de titular del citado Contrato, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, allegara dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Documento mediante el cual la Junta de Accionistas de la sociedad **HSH MINERALES S.A.S.** convalide todas las actuaciones realizadas por el representante legal a la fecha de presentación de la solicitud de cesión y suscripción del documento de negociación, dentro del trámite de cesión de derechos objeto del presente pronunciamiento.
2. Los antecedentes disciplinarios, expedidos por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad **HSH MINERALES S.A.S.**, identificada con el NIT 901.183.968-7 y el señor **QUINGWEI KONG** identificado con la cédula de extranjería No. 953540.
3. Los documentos señalados en el Concepto de Evaluación de Capacidad Económica proferido el 24 de enero de 2020 proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en concordancia con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, los cuales son:

“(…) Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder”.

Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario. (...)

4. Copia de la cédula de extranjería por el anverso y reverso del señor **QUINGWEI KONG. (...)**

De acuerdo con la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en el citado trámite de cesión de derechos, no aportaron la documentación requerida a través del Auto No. 079 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado No. 032 del 05 de marzo de 2021.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC1-103”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...).

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

En razón a lo anterior, considerando que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 para el trámite de cesión de derechos mineros, se procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20189040324132 del 29 de agosto de 2018, No. 20189040328322 del 20 de septiembre de 2018 y 20189040335372 del 26 de octubre de 2018, a favor de la **SOCIEDAD HSH MINERALES S.A.S**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20189040324132 del 29 de agosto de 2018, No. 20189040328322 del 20 de septiembre de 2018 y 20189040335372 del 26 de octubre de 2018, por **LA SOCIEDAD INGEMINERA S.A.S.**, con el NIT 800.196.644-6, titular del Contrato de Concesión No. **GC1-103** a favor de la **SOCIEDAD HSH MINERALES S.A.S** con el Nit. 901.183.968-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC1-103”

administrativo a la sociedad **INGEMINERA S.A.S.**, con el NIT 800.196.644-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. GC1-103** y a la sociedad **HSH MINERALES S.A.S.**, con el NIT 901.183.968-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

V° B°: Carlos Anibal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo- Abogada GEMTM- VCT
Elaboró: Walter García Roldán Abogado GEMTM- VCT –

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000546 DE 2021

(10 de septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. HGR-14171, a JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ, MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ Y NELCY DIAZ GAITAN, para la exploración y explotación de un yacimiento de COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio El PEÑON, departamento de SANTANDER, en un área de 1035 hectáreas y 259,5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 03 de Noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 0097 del 16 de junio del 2008, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del veinticinco (25%) del título minero N° HGR-14171, solicitada por el cotitular minero del contrato de concesión señor JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ en favor del señor FREDDY OTERO LAVADO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2009.

Por Resolución GTRB No. 00131 del 13 de julio de 2010, se aceptó la renuncia al título minero, presentada por la señora NELSY DIAZ GAITAN y el señor JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ cotitulares del contrato de concesión N° HGR-14171. Este acto administrativo, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2017.

Por medio de Resolución No. 001910 del 11 de septiembre de 2017, ejecutoriada el 21 de febrero de 2018, se ordena la modificación del Contrato de Concesión No. HGR-14171, suscrito el día 19 de octubre de 2006 inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2006, con el fin de indicar que el documento de identificación de la señora MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, titular del Contrato de Concesión No. HGR-14171, fue expedido en la ciudad de Medellín y no en Bogotá.

A través de la Resolución No. 00484 del 14 de agosto de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2019, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, por el término de un (1) año contado desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2019.

Mediante Resolución No. 001119 del 24 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 1 de marzo de 2019, se ordenó decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado 20175510031132 del 14 de febrero de 2017, por la señora MARIA EUGENIA CORONADO, en calidad de cotitular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Concesión No. HGR-14171, a favor de los señores ANGELICA AIDEE CORONADO ARANGO y JORGE EDUARDO ARENAS MENDOZA.

A través de la Resolución GSC No. 000374 del 13 de junio de 2019, ejecutoriada el 5 de julio de 2019, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, solicitada por los titulares mineros a través de los radicados 20199040347922 del 17 de enero de 2019 y 20199040352412 del 6 de febrero de 2019, por el término de un (1) año contado desde el 20 de abril de 2019 al 20 de abril de 2020.

A su vez, con la expedición de la Resolución GSC No. 000337 del 22 de julio de 2020, la cual se encuentra en proceso de notificación, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, solicitada por los titulares mineros a través del radicado No. 20209040402572 del 14 de febrero de 2020, por el término de un (1) año contado desde el 21 de abril de 2020 al 21 de abril de 2021.

Los titulares mineros presentan nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones a través del radicado No. 20211001200662 del 26 de mayo de 2021.

El Contrato de Concesión No. HGR-14171, no tiene Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado ni Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observó que, el área del Contrato de Concesión No. HGR-14171 presenta superposición total con la zona de reserva forestal Ley 2da de 1959 - radicado ANM 20155510225722 - incorporado el 28 de Julio de 2015.

El contrato de concesión No. HGR-14171, se clasifica como Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGR-14171, se observó que mediante oficio radicado No. 20211001200662 del 26 de mayo de 2021, los señores MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, titulares del Contrato de Concesión No. HGR-14171, solicitaron se renovara la suspensión de obligaciones, sustentado en las siguientes razones:

"El municipio de El Peñón Santander, a través de su Concejo Municipal profirió el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, por medio del cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en jurisdicción del mencionado municipio, el cual se encuentra en vigencia y con total aplicación desconociendo hasta la actualidad norma alguna que lo anule.

El Ministerio de Minas y Energía, consideró que el precitado acuerdo municipal del peñón No. 004 del 28 de marzo de 2018 es ilegal y por ello, presentó demanda de medio de control de NULIDAD la cual actualmente cursa en el Juzgado Primero Administrativo del municipio de San Gil, querrela que fue trasladada por competencia bajo el radicado 68679333300120180020100; debido a que para el Ministerio este acto administrativo viola la Constitución y la Ley Minera.

Amparados en el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, autoridades y comunidad residente y vecina del municipio del Peñón Santander, han impedido cualquier tipo de actividad minera que intenten realizar los titulares mineros a través de equipo técnico específicamente en el área perteneciente al Contrato de Concesión HGR-14171; prueba de ello se tiene en la visita de seguimiento y control que se intentó realizar el día 11 de diciembre de 2018 por parte de funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, quienes por oposición de la comunidad no pudieron efectuar la visita preparada para esa fecha.

Lo anterior sumado a las múltiples manifestaciones que han tenido lugar en el municipio del Peñón cuando se ha intentado acceder al área con fines de elaboración de estudios técnicos mineros y ambientales para dar cumplimiento con las obligaciones contraídas por los titulares mineros, entre ellos la formulación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, toda vez que las autoridades municipales y comunidad en general presentan su OPOSICIÓN al ingreso de personas al área del Contrato de Concesión HGR-14171 en atención a que le Decreto 004 del 28 de marzo de 2018 aun esta vigente y por tanto en todo el territorio del Peñón Santander no se pueden ejercer labores mineras de ninguna índole.

A través del oficio No. 002/2020 de fecha 5 de febrero de 2020 el señor ROMAN VACA OLARTE, Personero Municipal del Peñón Santander informa a los titulares mineros que el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, se encuentra en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

vigencia y aplicación teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce su invalidez o anulación, siendo esta norma local de obligatorio cumplimiento.

Mediante Oficio No. S-2020 020740 del 13 de febrero de 2020 el Mayor CARLOS ANDRES SALGUERO DIAZ, comandante del Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander comunica a los titulares mineros que a la fecha el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018 por medio del cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de el Peñón Santander; el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en jurisdicción del mencionado municipio se encuentra en vigencia y con total aplicación desconociendo hasta la actualidad normatividad alguna que lo revoque; y que por estas condiciones no se permite el ingreso de los titulares mineros, ni de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil - Santander, órgano judicial en el que cursa la demanda interpuesta por el Ministerio de Minas y Energía, contra el Acuerdo municipal del peñón No. 004 del 28 de marzo de 2018 - radicado 68679333300120180020100; mediante auto de fecha 01 de julio de 2020; admite como coadyuvante de la parte demandante a MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, teniendo en cuenta su condición de titular minero del Contrato de Concesión HGR14171 y su ubicación en el municipio de Peñón Santander. (se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes). Es importante señalar que en la actualidad este despacho judicial no ha proferido una orden judicial o acto administrativo que revoque, derogue o anule el Acuerdo municipal del peñón No. 004 del 28 de marzo de 2018, por lo tanto hasta la fecha la situación nuestra desde el orden social y de orden público sigue siendo igual y la prohibición y resistencia por parte de las comunidades y de las autoridades locales sigue dado que no hay pronunciamiento alguno de parte del juzgado en mención, pese a que ya existen otros casos semejantes en el territorio Nacional en los cuales desde un despacho judicial incluso que absorbe jurídicamente las estipulaciones de un juzgado han anulado decreto municipales de esta clase.

(...)

Descrito lo anterior y con el debido respeto, le solicitamos prórroga para el cumplimiento de los términos del Contrato de Concesión HGR-14171 en atención a los hechos ya relacionados; los cuales han impedido totalmente el avance en el cumplimiento de las obligaciones que como titulares mineros tenemos con la Agencia Nacional de Minería, tal y como lo certifica el Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, aunado a las pruebas aportadas en este escrito y que han sido aportadas ante la Agencia Nacional de Minería en comunicaciones que anteceden al presente; dados los hechos presentados y los atropellos a que hemos sido sometidos en el municipio del Peñón.

(...)

Solicito a la Agencia Nacional de Minería- ANM en el marco de los hechos que estoy exponiendo y en especial de la vigencia del Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción municipal de el Peñón, que la autoridad minera tenga presente que nos encontramos en una causal de las contempladas en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001, debido a que los actos de autoridad -acuerdo del concejo municipal que esta vigente- son legalmente una causal de fuerza mayor conforme lo impone el artículo 64 del Código Civil, norma aplicable al tema minero, por ello, con este documento me permito solicitar a la Agencia Nacional de Minería- ANM se sirva reconocer con efectos retroactivos que hay una situación de fuerza mayor que impide la ejecución del contrato de concesión minera desde marzo del año 2018 y que estará vigente hasta que la autoridad judicial emita una sentencia."

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el argumento del peticionario, se resume en que *"en el municipio de El Peñón Santander tanto autoridades locales como ciudadanos en general con base en las contravenciones que se fijaron a través el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción municipal, han impedido de manera radical el acceso al área del contrato HGR-14171, dado esto ha sido imposible proceder a realizar acciones y actividades tendientes a cumplir con las obligaciones mineras emanadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM."*

Al respecto, se tiene que los titulares allegaron junto con su solicitud de suspensión de obligaciones, copia del oficio No. 002/2020 del 5 de febrero de 2020 emitido por el Personero Municipal del Peñón Santander, copia de Oficio No. S-2020 020740 del 13 de febrero de 2020 emitido por el Mayor CARLOS ANDRES SALGUERO DIAZ, comandante del Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, y copia del auto proferido el 01 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso con Radicado único 686793333001-2018-00201-00 mediante el cual se admitió como coadyuvante a la señora Eugenia Coronado Arango dentro del referido proceso.

Aunado a lo anterior, consultada la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería sobre las actuaciones judiciales que se adelantan en contra del Acuerdo Municipal de El Peñón No. 004 del 28 de marzo de 2018, se pudo confirmar el pasado 08 de junio de 2021 la siguiente información:

"De conformidad con lo consultado, el Acuerdo relacionado está demandado por parte del Ministerio de Minas y Energía desde el año 2018, el cual se encuentra en traslado de las excepciones previas. De igual forma, me permito informar que el referido Acuerdo no se encuentra nulado, ni se ha decretado medida cautelar dentro del proceso judicial, por lo que sus efectos se encuentran vigentes a día de hoy."

De los anteriores soportes se logró corroborar que el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción del municipio de El Peñón Santander, permanece en la actualidad vigente y su aplicación es absoluta en el territorio de la jurisdicción municipal.

Ante este panorama, para este operador administrativo se encuentra demostrado el obstáculo para la ejecución de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, el cual es el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, "que estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción del municipio de El Peñón Santander"; y resulta ser además, un hecho externo que trajo como consecuencia que las Autoridades del Municipio y la comunidad hayan impedido de manera radical el acceso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

al área del contrato de Concesión No. HGR-14171, dándoles el marco legal para hacerlo, lo cual, resulta ser para el titular un hecho irresistible, imprevisible, e inimputable a su persona.

Ahora bien, al respecto de la solicitud presentada por la titular minera consistente en que se conceda la suspensión de obligaciones de manera retroactiva, esto es, desde marzo del año 2018 momento en que entró en vigencia el Acuerdo municipal que continúa impidiendo el ejercicio de la actividad minera en la jurisdicción del municipio de El Peñón – Santander, debe advertirse que, la Oficina Asesora jurídica de la ANM tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No. 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió lo siguiente:

*"la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente **a solicitud de parte** cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, **desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria.**" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En ese contexto es importante tener en cuenta que, al respecto de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor que sustenten la solicitud del concesionario en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados por el titular, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.

Por otra parte, considerándose que la Resolución GSC No. 000337 del 22 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, por el término de un (1) año contado desde el 21 de abril de 2020 al 21 de abril de 2021, no había sido notificada en la fecha en que fue presentada la nueva solicitud de suspensión de obligaciones que se analiza bajo en el presente acto, lo que implica que el titular minero desconocía el periodo por el cual ésta fue concedida, esta última solicitud de suspensión de obligaciones será revisada como una prórroga del periodo otorgado en el precitado acto administrativo.

Así las cosas, hecho el análisis de la solicitud de prorrogar la suspensión obligaciones del contrato de concesión No. HGR-14171, tenemos que la misma se encuentra fundada de acuerdo con el titular, por el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que no permite la entrada al área del título y, por ende, imposibilita el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la concesión, por razones externas a su voluntad y responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia acoge los argumentos del titular minero que fundamentaron su solicitud, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos para conceder la suspensión de obligaciones, no obstante, habiéndose evidenciado que a lo largo de los últimos tres (3) periodos anuales se ha concedido la referida suspensión en razón a los mismos hechos debidamente comprobados, los cuales están directamente relacionados con la vigencia de un acto administrativo que actualmente continúa gozando de presunción de legalidad; bajo los principios de economía procesal y celeridad administrativa, en esta oportunidad se concederá la suspensión de obligaciones por el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2021 y el 22 de abril de 2022.

En consecuencia, es importante señalar que la Agencia Nacional de Minería procederá a conceder al titular minero la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. HGR-14171, desde el 22 de abril de 2021 y hasta el 22 de abril de 2022, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER prórroga de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HGR-14171, solicitada por los señores MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, a través de escrito radicado No. 20211001200662 del 26 de mayo de 2021, por el periodo comprendido **entre el 22 de abril de 2021 y el 22 de abril de 2022**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. HGR-14171 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión No. HGR-14171 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTICULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, titulares del contrato de concesión No. HGR-14171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez – Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB
Aprobó: Richard Navas, Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran. Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000144 DE

(19 MARZO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 136 del 01 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el 30 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, otorgó la Licencia de Explotación No. 15800 a los señores **JOSE MARTINIANO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865 en el 11.11%, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 en el 33.33%, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 en el 11.11%, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 en el 11.11%, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 en el 11.11%, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072 en el 11.11% y **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 en el 11.11%, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO Y PLATA EN FILÓN, en una extensión de 10 hectáreas y 4.760,5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, con una duración de (diez) 10 años contados a partir del 19 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Páginas 260R- 263V, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. 003408 del 11 de diciembre de 2015¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió perfeccionar la cesión del 5.13 % del 11.11% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 dentro del título minero No. 15800 a favor de la señora **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479. (Páginas 803R-805R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 001920 del 12 de septiembre de 2017², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió autorizar la cesión total de los derechos que les

¹ Ejecutoriada y en firme el día 18 de abril de 2016.

² Ejecutoriada y en firme el 07 de diciembre de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

corresponden a los señores **JOSE MARTINIANO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 en el 11.11 y **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 a favor de la empresa **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0. Así mismo la referida resolución modificó la Resolución No. 136 del 01 de marzo de 2007 por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No.15800 quedando el título con una extensión superficiaria de 10 hectáreas y 4.621 metros cuadrados (Páginas 1172R-1177R, Expediente Digital SGD).

El 06 de diciembre de 2019, en razón a la aplicación del derecho de preferencia, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la empresa **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, Contrato de Concesión No. 15800, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área total de 10 hectáreas y 4621 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, por el termino de 20 años contados a partir del 27 de diciembre de 2019, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital SGD).

Por medio de Resolución No. 001406 del 09 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20189040341052 del 30 de noviembre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20189040341722 del 05 de diciembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), presentada por la empresa **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, como titular de la Licencia de Explotación No. 15800, a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JOSÉ MARTINIANO TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865, **MARIA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, **FANNY EDILMA GARCIA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 y **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD).

El 15 de enero de 2020, radicado No. 20205500997052, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, en calidad de representante legal de la titular del Contrato de Concesión No. 15800, la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, allegó aviso de cesión parcial de los derechos que dentro del referido le corresponden a su representada, a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%). (Expediente Digital SGD).

El 15 de enero de 2020, radicado No. 20205500997072, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, actuando en calidad de representante legal de la titular del Contrato de Concesión No. 15800, la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, presentó aviso de cesión parcial de los derechos que le corresponden a la referida sociedad a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%). (Expediente Digital SGD).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

El 02 de marzo de 2020, radicado No. 20205501032392, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, como representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, titular del Contrato de Concesión No. 15800, manifestó presentar la documentación tendiente a continuar la cesión parcial de derechos a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%), iniciada mediante el radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020. (Expediente Digital SGD).

El 10 de marzo de 2020, radicado No. 20205501037652, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, titular del Contrato de Concesión No. 15800, indicó allegar la documentación tendiente a continuar la cesión de derechos a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%), allegada con radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020. (Expediente Digital SGD).

En Evaluación de Capacidad Económica del 16 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479, concluyó:

“(…) El proponente (1) MARIA YOLANDA BAUTISTA identificado con C.C. 28.045.015., (2) ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049 (3) FANNY (4) JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ identificado con C.C 91.252.962. Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

Por medio de Evaluación de Capacidad Económica del 14 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, determinó:

“(…) El proponente (1) JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS identificado con C.C. 91.272.438., (2) MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS identificado con C.C 28.045.072 (3) CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049 Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

Con Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 20203, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir documentación complementaria para el trámite de cesión de derechos solicitado. (Expediente Digital SGD).

El 18 de junio de 2020, radicado No. 20201000537012, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión No. 15800, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, presentó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, para el efecto allegó los siguientes documentos:

“(…)”
1. Información de la Señora MARIA YOLANDA BAUTISTA, me permito allegar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente. [11]
2. Respecto del Señor ANGEL CUSTODIO LIZCANO, me permito adjuntar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

3. Respecto de la Señora FANNY EDILMA GARCIA RODRÍGUEZ, me permito adjuntar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
4. Información del Señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRÍGUEZ, se aporta: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
5. Atendiendo lo requerido, del Señor CARLOS EDUARDO GELVEZ se allega: RUT actualizado y reciente.
6. Se adjunta información requerida del Señor JUAN ALBERTO GELVEZ: RUT actualizado y reciente. (...)

Aunado a ello, reiteró la solicitud de ampliar en dos meses el plazo para aportar la inversión económica de los cesionarios en el proyecto, teniendo en cuenta que, para efectos de calcular el monto de la citada inversión, se hace necesario revisar y verificar el contenido del PTO. (Expediente Digital SGD)

El 18 de junio de 2020, radicado No. 20201000537022, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión No. 15800, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual manifiesta:

(...)

1. Remitirnos a la mayor brevedad posible, copia digital del PTO radicado con número 20189040291372 del 23 de marzo de 2018, la cual ya habíamos solicitado en escrito 20209040398042 del 15 de enero de 2020. Adjuntamos copia de los escritos señalados para mejor información.
2. Se sirvan ampliar en dos (2) meses, el plazo otorgado en Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, para atender los requerimientos efectuados en el mismo en unos trámites de cesión. (...)

A través de Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, en atención a solicitud efectuada el día 18 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 29 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Mediante comunicación radicado No. 20209040410221 del 23 de junio de 2020, el Coordinador del PAR Bucaramanga, dio respuesta a la solicitud referente a la obtención de copia del Programa de Trabajos y Obras - PTO para el título minero No. 15800.

El 27 de julio de 2020, radicado No. 20201000604212, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión No. 15800, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, mediante la cual manifiesta:

“(...) se sirvan ampliar en dos (2) meses más el plazo otorgado para la presentación de información de la inversión económica requerida en el trámite de cesión, a través del Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020. (...) Por lo anterior, de una parte, reiteramos a esa autoridad minera la solicitud de copia del documento de actualización del PTI (...)”

Por comunicación radicada bajo el número 20202300290661 del 27 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la solicitud allegada en radicado 20201000604212 del 27 de julio de 2020, y en tal sentido informó al representante legal de la sociedad titular respecto de la solicitud que: *“(...) no es posible acceder a la solicitud de prórroga por usted solicitada, toda vez que la norma en comento establece que la prórroga se otorgará hasta por un término igual al inicial, prórroga que ya fue concedida. (...)”*

En comunicación radicado No. 20209040411811 del 29 de julio de 2020, el Coordinador del PAR Bucaramanga, dio respuesta a la solicitud referente a la obtención de copia del Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el título minero No. 15800, informando que debería cancelar el valor de las copias del documento solicitado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 31 de julio de 2020, en la cual se verificó la documentación aportada en radicados 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 y 20201000537012 del 18 de junio de 2020, el Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente 15800, y el sistema de gestión documental al 31 de julio de 2020, se observó que mediante Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020, en el artículo 1º y 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se evidencia que los proponentes, (1) JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, (2) MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS (3) CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, NO ALLEGAN lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018

- No allegan el monto que asumirán de la inversión

Se concluye que el solicitante del expediente 15800 (1) JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS identificado con C.C. 91.272.438., (2) MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS identificado con C.C 28.045.072 (3) CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049; NO CUMPLIO con lo requerido en la Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020 (…)”

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 31 de julio de 2020, el Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la que cual se tuvieron en cuenta los documentos allegados con radicados Nos. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20201000537012 del 18 de junio de 2020, se concluyó:

“(…)

6.EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente 15800, y el sistema de gestión documental al 31 de julio de 2020, se observó que mediante Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020, en el artículo 1º y 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

se evidencia que los proponentes (1) MARIA YOLANDA BAUTISTA, (2) ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ (3) FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ (4) JESUS SANTIAGO GARCIA, NO ALLEGAN lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018

- No allegan el monto que asumirán de la inversión
- No allega Rut actualizado (MARIAYOLANDA BAUTISTA)

Se concluye que el solicitante del expediente 15800 (1) MARIA YOLANDA BAUTISTA identificado con C.C. 28.045.015., (2) ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049 (3) FANNY (4) JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ identificado con C.C 91.252.962; NO CUMPLIO con lo requerido en la Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020. (…)”

Que mediante resolución VCT - 000922 del 18 de agosto de 2020³, se decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020 (aviso de cesión) y radicado No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 (contrato de cesión), a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** (22.22%),

³ Notificada personalmente a Jesús Santiago García el 22 de septiembre de 2020. Notificada Por Publicación fijada el 18 de septiembre de 2020 desfijada el 24 de septiembre a los señores Ángel Custodio Lizcano y Fanny Edilma García Rodríguez. Notificada electrónicamente el 15 de octubre de 2020 a la señora MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS. Con recibido de oficio citación de notificación personal a la sociedad MINERA VETAS de fecha 18 de septiembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** (5.13%), y del presentado a través del radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020 (aviso de cesión) y radicado No. 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 (contratos de cesión), favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS** (11.11%).

El 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado ANM No. 20201000758472, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VCT - 000922 del 18 de agosto de 2020.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15800, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del recurso de reposición interpuesto el 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado ANM No. 20201000758472, por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció procedimiento para los recursos; por lo cual, es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas (ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, que al respecto establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...
(...)”*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. 15800, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, por cuanto el 18 de septiembre de 2020, fue recibido por parte de la Sociedad MINERA VETAS el oficio rad. ANM No. 20202120668051 de citación para notificación personal de la Resolución No. 000922 del 18 de agosto de 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto el 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado ANM No. 20201000758472, y en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

En virtud de lo anterior es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

“
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

2.(...) En esta aparte resulta interesante, que el concepto concluye que los Señores: JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, no cumplen con lo requerido en Auto 000123 del 21 de mayo de 2020, pero no explica por qué no cumplen, cual es la razón para llegar a tal conclusión. Es como si la administración concluyera no cumplen porque no cumplen. Con ello, la administración no está sustentado adecuadamente el acto proferido, lo cual impide a los interesados poder defenderse o argumentar a su favor, toda vez que no saben con precisión, por qué no cumplieron.

La Resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, no hace referencia alguna a la evaluación que debió efectuarse respecto de los documentos aportados por los Señores: MARIA YOLANDA BAUTISTA, JESUS SANTIAGO GARCIA, ANGEL CUSTODIO LIZCANO y FANNY EDILMA GARCIA, a quienes, en la parte resolutive del citado acto administrativo, se les decreta también el desistimiento del trámite de cesión de derechos del título 15800. Esta decisión, no encuentra soporte o fundamento alguno, toda vez que tal medida carece de argumentación o motivación en el acto que la profiere.

3.La Resolución objeto de recurso, señala que no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto GEMTM-123 del 21 de mayo de 2020, los cuales debieron cumplirse dentro del plazo que fue adicionado por Auto GEMTM-144 del 25 de junio de 2020, esto es el día 29 de julio de 2020. En este punto es importante resaltar que la ANM, no precisa por qué no se dio estricto cumplimiento al requerimiento, toda vez que no hace un análisis detallado, ni evaluación de la información obrante en el expediente del Contrato 15800 al momento de proferirse el acto administrativo hoy recurrido.

4.La resolución objeto de recurso hace mención a que Minera Vetas solicitó un nuevo plazo para presentar algunos documentos requeridos, solicitud que fue negada por la ANM a través de Oficio 20202300290661 del 27 de julio de 2020, comunicación en la cual se informó que el plazo vencía el 29 de julio de 2020.

Es importante advertir que el oficio 20202300290661 del 27 de julio de 2020, en el cual la ANM advertía que el plazo para presentar documentos no sería nuevamente prorrogado y que el mismo vencía dos días después, esto es el 29 de julio, fue enviado al titular Minera Vetas en medio físico a través de correo postal, razón por la cual sólo se recibió en fecha 03 de agosto de 2020, cuando el plazo ya se encontraba vencido. La ANM normalmente envía respuestas al correo electrónico corporativo de Minera Vetas, pero en este caso no lo hizo, situación que resulta adversa para el titular minero y para los cesionarios interesados, toda vez que cuando se recibió el citado oficio, el plazo ya se encontraba vencido.

Teniendo en cuenta que el mencionado oficio negaba la ampliación del plazo y que los interesados contarían entonces sólo con dos días para atender lo solicitado, se considera que la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

debió garantizar la notificación oportuna del mismo, pero no ocurrió así. Con esta situación se dejó al particular sin la posibilidad de acudir a la administración aportando documentos dentro del término o solicitando la suspensión temporal del trámite de cesión, con el fin de no perder la oportunidad procesal y el avance en el cual se encontraba dicho trámite.

Teniendo en cuenta que el plazo para atender los requerimientos, se estableció a través de Auto GEMTM-123 del 21 de mayo de 2020, y que el plazo se amplió mediante Auto GEMTM-144 del 25 de junio de 2020, consideramos que la negación de ampliación adicional del plazo, debió efectuarse a través de auto, el cual se hubiera notificado de manera oportuna y transparente mediante estado publicado en la página de la ANM.

Es claro, que la decisión adoptada en oficio 20202300290661 del 27 de julio de 2020, al manifestar la voluntad de la administración y al ser emitido por la funcionaria competente para resolver, constituye un acto administrativo. Sin embargo, el mecanismo utilizado por la administración para manifestar su negativa al otorgamiento de una nueva ampliación de plazo, marca una diferencia profunda, en la medida que el oficio no garantizó la adecuada y oportuna notificación al titular minero, como tampoco a los cesionarios interesados en el asunto. Cosa distinta hubiera ocurrido si la ANM hubiera adoptado tal decisión, con la debida anticipación, a través de auto a notificarse mediante estado.

Debido a la pandemia generada por el Covid-2019, Minera Vetas ha implementado el teletrabajo, razón por la cual resulta más eficiente y efectiva cualquier notificación que se realice de manera electrónica, toda vez que no hay personal en la oficina que pueda recibir a diario la correspondencia enviada por esa entidad o cualquier otra.

Adicional a lo anterior, se debe advertir que la copia del PTI requerida a la ANM, fue entregada sólo hasta el 03 de agosto y que tal petición tuvo como antecedente la solicitud de copia del PTO, radicada en la ANM en enero de 2020.

5.*La Resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, precisa que la petición o trámite de cesión se encontraba incompleta, razón por la cual advierte que se declarará el desistimiento de la misma, resaltando que se podrá iniciar un nuevo trámite para el efecto. El acto señala: (...)*
(...)

La Agencia Nacional de Minería, señala de manera imprecisa, que en el trámite de cesión, Minera Vetas no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020 y prorrogado mediante Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020. La expresión estricto cumplimiento, resulta ambigua, toda vez que la administración no señala en forma expresa y clara, qué condiciones o requerimientos no fueron atendidos por el titular minero. La expresión estricto cumplimiento, al no señalar las circunstancias precisas o exactas de tal conclusión, genera una indebida motivación del acto administrativo recurrido y de manera adicional constituye una violación flagrante al derecho de defensa y contradicción que le asiste al particular interesado en el trámite, toda vez que no le permite controvertir lo señalado por la ANM, al no expresarle qué dejó de cumplir o qué cumplió parcialmente o sin el lleno de los requisitos legales.

El acto administrativo contenido en la Resolución recurrida, carece de fundamento, más grave aún es que está soportado en una errada sustentación, toda vez que al momento de ser expedido, esto es en fecha 18 de agosto de 2020, los documentos requeridos por parte de la autoridad minera a través de Auto GEMTM – 123 del 21 de mayo de 2020, habían sido aportados en su totalidad por parte de los interesados cedente y cesionarios.

El acto administrativo recurrido, señala que la documentación se encontraba incompleta, lo cual no es cierto. Cosa distinta sería, que la ANM al momento de revisar los documentos aportados por los interesados, desestimara el informe de inversión económica de los cesionarios por haber sido presentado en fecha 11 de agosto de 2020, esto es por fuera del término otorgado por esa entidad, situación jurídica que es diferente a lo argumentado en Resolución 0922 del 18 de agosto de 2020.

La ANM optó por la argumentación más sencilla, al concluir que los documentos estaban incompletos, pero no señaló qué documentos hacían falta. Aunque el acto administrativo advierte que de manera previa existió una revisión del asunto por parte de las áreas técnica y jurídica de la entidad, no existe concepto de las citadas áreas que forme parte del acto expedido, por el contrario pareciera que se omitió la revisión y análisis completo de los documentos aportados, con los cuales en el entender de Minera Vetas, se dio cumplimiento total a los requerimientos efectuados por la ANM a través de Auto 123 del 21 de mayo de 2020, a través de los siguientes escritos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

(...)

Por lo anterior, es claro que los documentos requeridos por esa entidad fueron aportados por los interesados (cedente y cesionarios) y que los mismos obraban en el expediente del contrato 15800 al momento de proferirse la resolución objeto de este recurso, lo cual exigía a la administración la revisión y valoración de los mismos, y no por el contrario limitarse a señalar que no se dio cumplimiento estricto a lo requerido.

La ANM sólo se refiere a la evaluación realizada respecto de tres cesionarios, sin precisar respecto de éstos, por qué no cumplen las condiciones, esto evidencia que la motivación del acto administrativo contenido en Resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, resulta insuficiente, lo cual conlleva al desconocimiento de normas de jerarquía superior y vulneración de derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa y publicidad.

Adicionalmente, es manifiesta la existencia de causal de nulidad del mismo de conformidad con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, por indebida o insuficiente motivación.

La administración tiene el deber de motivar los actos administrativos que expide en el marco de su competencia, tal obligación constituye una garantía para el administrado. El acto administrativo debe indicar los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda, y debe ser evidente el nexo de causalidad entre los argumentos esbozados en la parte motiva, con las decisiones que se adopten en la parte resolutive del acto.

Respecto a la motivación del acto administrativo, agradecemos tener en cuenta las manifestaciones de la Corte Constitucional en SU – 250 de 1998:

(...)

6.*Es importante advertir, que la situación que llevó a Minera Vetas a solicitar una ampliación del plazo para presentar la información de inversión económica de cada cesionario, obedeció a que no se tenía disponibilidad del PTI aprobado por la ANM en el título 15800, el cual se requería para efectos de informar a esa entidad la inversión que realizarían cada uno de los cesionarios. El PTI, fue remitido por esa entidad en fecha 03 de agosto de 2020, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo indicado por ustedes para aportar la información de inversión de cada uno de los cesionarios. Una vez elaborado el documento por la profesional Nancy Alarcón, debió ser suscrito por cada uno de los cesionarios, trámite que no resultó fácil, teniendo en cuenta que por razones de la pandemia, permanecen aislados y además residen en diferentes municipios.*

7.*Este proceso de cesión lleva en trámite más de seis meses, razón por la cual no resulta aceptable la simple recomendación o advertencia de la ANM, de que si bien se declara el desistimiento, se pueda tramitar nuevamente la cesión. Un nuevo trámite de cesión resulta desgastante y oneroso para los cesionarios, máxime cuando no se tiene certeza de los documentos que puedan ser requeridos por esa entidad y que el trámite de cesión no es atendido dentro del término señalado para el efecto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

Previo a emitir pronunciamiento en relación a lo esbozado por los recurrentes, es pertinente precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos, siempre que éstos sean susceptibles de su interposición. Su finalidad es entonces la de revisar el pronunciamiento, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. Así, a los argumentos descritos en el acto impugnatorio, se procederá a indicar, en el orden y numeración, allí establecido lo siguiente:

2. En relación a lo manifestado respecto a que la evaluación de capacidad económica del 31 de julio de 2020, tenida en cuenta en la resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, no sustenta por qué los cesionarios JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, no cumplen con lo requerido en Auto 000123 del 21 de mayo de 2020, se le pone de presente que en dicha evaluación se verificó la documentación aportada en radicados Nos. 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 y 20201000537012 del 18 de junio de 2020, concluyendo, tal como se dispuso en el acto administrativo recurrido, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

“(…)

*Revisado el expediente 15800, y el sistema de gestión documental al 31 de julio de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020**, en el artículo 1º y 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*se evidencia que los proponentes, (1) **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS**, (2) **MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS** (3) **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS**, **NO ALLEGAN** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018*

- No allegan el monto que asumirán de la inversión

*Se concluye que el solicitante del expediente 15800 (1) **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS** identificado con C.C. 91.272.438., (2) **MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS** identificado con C.C **28.045.072** (3) **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS** identificado con C.C 5.604.049; **NO CUMPLIO** con lo requerido en la **Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020**” (Subrayado fuera del texto original)*

Es evidente que, conforme a la evaluación económica enunciada, y tal como lo dispone la resolución recurrida, no se allegó la totalidad de la documentación requerida en el Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020, específicamente la enunciada en el numeral 2) ARTÍCULO PRIMERO, esto es la manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirán los cesionarios; por lo que, se considera que se encuentra debidamente expuesto en el acto administrativo impugnado que ante la falta de presentación de dicho documento procede la declaratoria de desistimiento de la solicitud conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y atendiendo a la perentoriedad términos establecida en el artículo 117 del CGP, normas aplicables por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Así, no es de recibo el argumento plasmado en el presente acápite del escrito impugnatorio, por cuanto se considera debidamente sustentado y evidenciado el incumplimiento a lo ordenado en Auto 000123 del 21 de mayo de 2020, en lo que tiene que ver a la presentación de la totalidad de la documentación requerida respecto de los cesionarios **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los cesionarios **MARIA YOLANDA BAUTISTA, JESUS SANTIAGO GARCIA, ANGEL CUSTODIO LIZCANO y FANNY EDILMA GARCIA**, se observó que en auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, se efectuaron los requerimientos, so pena de desistimiento, tendientes a dar continuidad con la cesión de derechos solicitada en radicado No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20205501037652 del 10 de marzo de 2020.

A su vez, en la resolución recurrida se indicó: “(…) Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 15800, **no allegó la totalidad de los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento**.(…)” (Destacado fuera del texto)

Así, teniendo en cuenta que de la revisión efectuada a la documentación obrante en el expediente, dentro del plazo otorgado en el auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020, el cual otorgó un (1) mes a partir de su notificación para dar cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes, prorrogado hasta el **29 de julio de 2020** por Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, notificado mediante estado Jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se concluyó que no se contaba con la totalidad de documentos allí requeridos, se considera válida y ajustada, es este aspecto, la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN No. VCT – 000922 del 18 de agosto de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

3. En relación a la falta de precisión que señala el recurrente respecto a que no se efectuó un análisis detallado del incumplimiento a los requerimientos efectuados en auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, los cuales debieron acatarse en el plazo allí otorgado, prorrogado hasta **29 de julio de 2020** por Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, se pone de presente que en la resolución recurrida se indicó que en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental, se observó que no se contaba con la totalidad de la información requerida, por lo que, si verificados los aplicativos de correspondencia de la entidad y el expediente digital correspondiente el título minero 15800, no obra documentación para efectuar el análisis respectivo, es imposible para los profesionales asignados efectuar el estudio correspondiente. En esa medida, al no allegarse la documentación en el plazo indicado, situación que se verifica de la revisión de los sistemas de correspondencia ya enunciados, es evidente el incumplimiento por parte del interesado en el trámite de cesión de derechos y la autoridad minera no tiene otra opción que acudir a lo indicado en normatividad vigente al respecto, esto es, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁴.

4. En lo que tiene que ver con la solicitud de nuevo plazo para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, presentada con radicado No. 20201000604212 del 27 de julio de 2020, a la cual se le dio respuesta con radicado No. 20202300290661 del 27 de julio de 2020, oficio que, alega el recurrente, le fue entregado cuando el plazo inicialmente otorgado ya se encontraba vencido, aduciendo a su vez, que dicha respuesta negativa respecto de su solicitud debió efectuarse a través de auto, se observó lo siguiente:

Respecto a la ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, “(...) *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*** (...) (Destacado fuera del texto)”. Así, se observa que la norma contempla la posibilidad de prorrogar el término inicialmente concedido para acatar los requerimientos efectuados por la autoridad, por un término igual al inicialmente otorgado, por lo que, por medio de Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, se amplió dicho plazo hasta el 29 de julio de 2020, considerando la solicitud efectuada por el titular en radicado No. 20201000537022 del 18 de junio de 2020.

Que a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000604212 del 27 de julio de 2020, el titular minero solicitó por segunda (2da) vez ampliación del plazo para la presentación de la documentación faltante a lo que el GEMTM a través de oficio No. 20202300290661 del 27 de julio de 2020, en el que se le aclara que no es posible acceder a su solicitud puesto que la norma establece que la prórroga se otorgara hasta por un término igual al inicial, lo cual se había agotado.

⁴ **“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

Alega el recurrente que el oficio de respuesta antes mencionado fue recibido cuando el plazo inicialmente ampliado se encontraba vencido, y que se debió contar con la notificación oportuna del mismo, considerando, a su vez, que la negativa de la autoridad debió manifestarse a través de Auto; no obstante, desconoce el titular minero que ya existían dos actos administrativos emitidos por la autoridad minera, esto es auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020 y Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020 por el cual se amplió el plazo inicialmente otorgado; actos administrativos en los que se expuso la normatividad, de por sí, ya conocida por los particulares, en la que se estipula que se entenderá desistida la solicitud cuando no se satisfaga con el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido se solicite la prórroga hasta por un término igual, situación que ya se había presentado y resuelto en Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, en el cual se le puso de presente la norma en comento, y se estipuló claramente que se ampliaba el plazo hasta el 29 de julio de 2020, término que debió ser acatado por el titular para la presentación de la totalidad de los documentos requerido.

Que, si bien, se presentó una segunda solicitud de prórroga al plazo concedido, esto no es argumento válido para desconocer la existencia y legitimidad de un acto administrativo ya notificado, que otorgó plazo para la presentación de un requerimiento, más cuando fue claro en exponer que estas solicitudes solo se otorgaran y prorrogaran por un término igual al inicialmente concedido, por lo que, no es de recibo para la autoridad el desconocimiento de un auto de requerimiento efectuado y tampoco que deba proceder a la emisión de autos reiterativos cuando ya se habían emitido los actos administrativos de trámite tendientes a requerir los documentos faltantes para la evaluación del trámite de cesión y el plazo para su presentación, dando oportunidad al titular de allegarlos con plazo adicional hasta el 29 de julio de 2020.

Por lo anterior, se considera que el plazo total concedido de (2) dos meses para allegar la documentación faltante, fue suficiente para darle trámite a la solicitud de cesión de derechos de interés del titular, y que asimismo se emitieron los actos administrativos a lugar conforme la normatividad vigente y brindando respuesta precisa a las solicitudes del titular.

5.

Por lo expuesto, no se observa que la autoridad minera haya efectuado desconocimiento a normas de jerarquía superior o vulnerado derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa y publicidad, como lo atribuye el recurrente, puesto que a contrario sensu se actuó de conformidad a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, atendiendo a la perentoriedad de términos establecida en el artículo 117 del CGP, normas aplicables por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, y otorgándole incluso, prórroga en el plazo para la presentación de la documentación faltante, dándole así la oportunidad de dar continuidad al trámite de su solicitud.

6. Respecto a la justificación de la no presentación de la documentación requerida por cuanto el PTI fue remitido al titular con posterioridad al vencimiento otorgado en Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, se pone de presente que esta Vicepresidencia no es la encargada de emitir respuestas en relación a los documentos técnicos presentados para el desarrollo del proyecto minero, que, no obstante, de la revisión del expediente se verificó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - PAR BUCARAMANGA, emitió respuesta a su solicitud de copia al PTO y PTI, a través de radicados Nos. 20209040410221 del 23 de junio de 2020 y 20209040411811 del 29 de julio de 2020. Así, no se encuentra pertinente la afirmación efectuada en el escrito impugnatorio en razón a que se considera que el Programa de Trabajos, Obras e Inversiones y/o el Programa de Trabajos y Obras, debe ser de conocimiento del titular durante el desarrollo de su proyecto minero porque en éste se describen, entre otros, la forma en que se ejecuta la explotación del título, y en todo caso, es responsabilidad del titular conocer la inversión que allí se presenta para su aprobación, de esta manera si esta información es de conocimiento del titular no es de recibo que se alegue que no se pudo entregar la documentación requerida en virtud a que la copia del PTI le fue allegada con posterioridad al plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento para la evaluación de la cesión de derechos solicitada.

De lo expuesto, se observa que, tanto la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera como la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitieron las respuestas requeridas por el recurrente suministrándole la información solicitada, no obstante, es pertinente mencionar que el trámite de cesión de derechos y obligaciones es competencia de esta Vicepresidencia, por lo que las peticiones efectuadas, para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

este caso, a la VSCyS PAR Bucaramanga no repercuten en la decisión que se adopte frente a la cesión en discusión.

Como consecuencia de lo expuesto, se procederá a confirmar en su integridad la decisión emitida a través de la Resolución VCT – 000922 del 18 de agosto de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VCT – 000922 del 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA VETAS**, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15800 y a los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, y **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)